

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez contra el auto de 13 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en el proceso ejecutivo a continuación promovido por Claudia Andrea Gutiérrez Heredia y otros contra los recurrentes.

**ANTECEDENTES**

- A través de auto de 14 de diciembre del año 2022, se libró mandamiento de pago dentro de la ejecución a continuación del proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, así mismo, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa SUL-068.

-Al vencer el término para pagar o proponer excepciones, mediante auto del 23 de enero de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

-A través de correo electrónico<sup>1</sup>, se allegó solicitud de la parte ejecutada a fin de que se levante la medida cautelar de embargo y secuestro y posterior, aporta declaraciones extrajuicio. Argumentó que, el vehículo objeto de la medida es el único sustento de los ejecutados y la detención del mismo afecta su mínimo vital.

-Por su parte, obra escrito de la parte ejecutante solicitando no acceder al levantamiento de las medidas y contrario a ello, solicitó adjudicar el bien a la parte demandante.

-Mediante auto interlocutorio<sup>2</sup> No. 50 se negó la solicitud de levantamiento de la medida, basado en que las aseveraciones esgrimidas por la parte ejecutada, no fueron debidamente demostradas durante el trámite de las diligencias, pues indicó que, sus aseveraciones y la declaración extrajuicio

---

<sup>1</sup> C01Principal/25SolicitudLevantaMedidas.pdf

<sup>2</sup> C01Principal/48Autoniegasolicitudyordena13feb2023.pdf

arribada no pueden ser el único sustento, máxime si no se aportaron pruebas de la inexistencia de otros ingresos, tales como certificaciones bancarias, pensionales, del IGAC y otros, que puedan demostrar tal situación, con el adicional que existen hijos mayores de edad que pueden propender por el apoyo de los hoy ejecutados.

Añadió, además, que la parte ejecutante tiene dos hijos menores de edad, razón por la cual deben prevalecer los derechos de éstos en atención a lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia.

-Seguidamente los ejecutados interpusieron<sup>3</sup> recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que negó el levantamiento de las medidas, donde indicó que, la Juez de primera instancia argumentó no estaba contemplado en el artículo 597 del Código General del Proceso y que el decreto de medidas cautelares tenía ciertas restricciones. Además, no se había demostrado debidamente en las diligencias la inexistencia de otros ingresos y prevalecerían los derechos de los niños.

Consideró que la decisión del Despacho en negar el levantamiento de medidas no fue acertada. A nivel probatorio, se presentaron tres declaraciones extrajuicio y un certificado de la Cámara de Comercio de Manizales, aunado a que los demandados son personas de especial protección del estado.

Además dijo que, se fundamentó la solicitud en la norma legal y jurisprudencial, incluyendo el artículo 594 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en situaciones similares.

Añadió que, la explotación económica del vehículo identificado con placas No. SUL-068 es la única fuente de ingresos de los demandados, lo que implica una vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, el trabajo y la dignidad humana si se les priva de ella. Por lo tanto, consideró que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares es procedente.

Finalmente añadió que, la Corte ha expresado que se debe aplicar la normativa pertinente para lograr el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales de los demandados.

---

<sup>3</sup> C01Principal/50Recursoapelacion.pdf

- Con auto del primero de marzo de 2023 se negó el recurso horizontal y fue concedida la alzada en el efecto devolutivo<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

*"(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".*

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

### Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia.

En este caso, si como lo sostiene el recurrente se debió dar trámite a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de que el vehículo sobre el cual recae la medida es el único sustento de los recurrentes.

### Caso concreto

El canon 320 CGP reza: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)"*; de ahí que se analizará lo decidido por la Juez a quo.

Se tiene que los ejecutados, por intermedio de apoderado judicial, presentaron ante la a quo solicitud de levantamiento de medidas cautelares, con base en una aparente vulneración de derechos fundamentales, toda vez que, el vehículo de placas No. SUL068 es el único medio de subsistencia de los demandados; además aportaron tres (3) declaraciones<sup>5</sup> extrajuicio de

---

<sup>4</sup> 01Principal/57Autoconcedepelacion01mar2023.pdf

<sup>5</sup> C01Principal/37DeclaracionExtrajuicio.pdf

Robinson Castañeda Fernández, Adriana Del Socorro Cañas Ramírez y Jennifer Becerra Cañas, donde ratificaron tal situación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar la protección de los derechos reconocidos por el juez, con el objetivo de asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia. Por lo tanto, para que las medidas cautelares sean efectivas, el juez debe desempeñar un papel activo en su desarrollo. Es su responsabilidad garantizar que dichas órdenes se cumplan dentro de los parámetros establecidos por la ley, teniendo en cuenta su necesidad y proporcionalidad.

Ahora, es deber mencionar que el CGP dentro de su artículo 597, establece dentro de su normativa la posibilidad de levantar las medidas cautelares previamente decretadas, con base a los 11 numerales que allí se incorporan.

Al analizar dicho canon se observan que son totalmente claras, las situaciones en las que se pueden levantar las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro de un proceso; situaciones que, para el caso de estudio no se evidencian, razón por la cual, a primera vista no es viable la solicitud realizada por los recurrentes.

Lo anterior se encuentra alineado por lo manifestado en la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-054 de 1997:

*"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado".*

Avanzando, se tiene que el motivo por el cual se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo, es que el vehículo con placas No. SUL068 es el único medio de subsistencia de los hoy ejecutados, que además son personas de la tercera edad, gozando actualmente de especial protección constitucional. Aunado a que se allegaron tres (3) de declaraciones extrajudicio donde se ratificó la situación alegada.

En este punto se debe entonces analizar si realmente la medida ordenada por el Juez de instancia, se encuentra vulnerando el derecho al debido

proceso; para ello se tiene que, a través de auto Interlocutorio<sup>6</sup> No. 433 de 14 de diciembre de 2022 se decretaron las medidas cautelares sobre el automotor en discusión, luego, por auto interlocutorio <sup>7</sup>No. 20 de 23 de enero de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Allí, se indicó que:

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La notificación fue adelantada por estado conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, en consecuencia, a partir del 16 de diciembre de 2022, empieza a correr el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

**Para pagar:**

**Días hábiles:** 16, 19, de diciembre de 2022, 11, 12, 13 de enero de 2023

**Días inhábiles:** 17, 18 al 31 de diciembre de 2022 del 01 al 10 de enero de 2023

**Para formular excepciones:**

**Días hábiles:** 16, 19, de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18 ,19, 20 de enero de 2023

**Días inhábiles:** 17, 18 al 31 de diciembre de 2022 del 01 al 10 de enero de 2023

Lo anterior indica que la pasiva, a pesar de tener la oportunidad procesal para proponer excepciones, dentro de las cuales pudo haber alegado la afectación a su mínimo vital con las medidas decretadas por el Juez de instancia, no lo hizo, y por el contrario optó por guardar silencio hasta ahora.

También se tiene que, en la solicitud de levantamiento de medidas la pasiva no aportó pruebas contundentes que llevaran a demostrar la condición de vulnerabilidad que alegan, pues, aunque es cierto que se allegaron al plenario declaraciones extrajuicio, estas no generan por sí solas el convencimiento necesario para que el Juzgador de instancia ordene el levantamiento de las medidas que recaen sobre el vehículo en cuestión, menos cuando dichas declaraciones no fueron ratificadas ante la Juez a quo.

En una sentencia de vieja data referente a la ratificación de los testimonios la Corte Suprema de Justicia indicó<sup>8</sup>:

*"En efecto, lo decidido encuentra soporte en lo contemplado en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, que señala: "[s]ólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos: (...) 2º. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299",*

<sup>6</sup> C01Principal/04AutoEmbargoySecuestro.pdf

<sup>7</sup> C01Principal/21Autoordenaseguiradelante23ene2023.pdf

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P.: Jesús Vall de Rutén Ruiz, 16 de noviembre de 2012.

*norma última que reza en su aparte inicial que "[l]os testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes".*

*En un caso de contornos similares al presente, se expuso:*

*"(...) la decisión del mismo funcionario de ordenar la ratificación de las declaraciones extrajuicio que se acompañaron con la demanda, lejos está de inferir lesión al derecho constitucional en mención (debido proceso), y antes por el contrario refleja la adopción de mecanismos legales expeditos para preservarlo."*

*"En efecto, **su determinación en el punto tiene arraigo... en lo normado por el art. 229 del C. de P.C. que autoriza la ratificación de testimonios recibidos con fundamento en el art. 299 ejúsdem.**" (sentencia de 14 de diciembre de 1998, exp. No. 5684).*

*4. Así mismo, advierte la Corporación, de un lado, que en el caso concreto no resulta aplicable el artículo 277 lb., citado por el impugnante, como quiera que se está en presencia de unas declaraciones extrajuicio rendidas ante Notario y no de documentos privados; y, de otra parte, que en el inciso 4º del artículo 229 ejúsdem no se encuentra consagrado como causal para prescindir de la ratificación el silencio, a ese respecto, de los extremos procesales, pues sólo hay lugar a ello cuando las partes lo solicitan de común acuerdo, y el juez no la considera necesaria".*

Además, por si fuera poco, se deben respetar los derechos y garantías procesales que le asisten a la parte actora del proceso ejecutivo a continuación de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, pues no se puede perder de vista el objeto que lleva implícito la medida cautelar, la cual busca resguardar el patrimonio del deudor, con el fin de que este no saque de su patrimonio dichos bienes, lo cuales son la garantía de pago del acreedor, sumado a que también estaría en juego los derechos de las víctimas reclamantes a que sean indemnizadas producto de la responsabilidad aquiliana que sufrieron, en caso de levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Sumado a que si se tratara de argumentos constitucionales se tratara debe recordarse que en el presente asunto actúa la señora Tatiana Gómez Ramírez quien actúa en representación legal de sus hijos menores JDGG y AMGG, cuyos derechos según la Constitución Política en su artículo 44 Superior "prevalecen sobre los derechos de los demás".

Así las cosas, al no haberse demostrado de una manera precisa la afectación al mínimo vital de los recurrentes, no es dable por esta Colegiatura acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo con placas No. SUL068, máxime cuando la solicitud de levantamiento al no ajustarse a los cánones legales, en sana lógica debe ser negada por cuanto el canon 13 CGP contempla: "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*".

Así las cosas, se confirmará el proveído fustigado por lo vertido con precedencia. No se condenará en costas por falta de causación (núm. 8 art. 365 CGP). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata a la Jueza de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: *"... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima"*.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

### **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 13 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en el proceso ejecutivo a continuación promovido por Claudia Andrea Gutiérrez Heredia y otros contra los recurrentes.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba3e3eb890983ca014e5e53d2546f41791fd1c0a8cc6a5169f1f26c92ad4377**

Documento generado en 27/03/2023 04:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**